



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Ejecutantes:</b>	<b>María Teresa Diaz Realpe</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Sucesores Procesales de José Rodrigo Mondragón Cárdenas (q.e.p.d.) María Lucero Hincapié Castaño (Cónyuge); Angelica María Mondragón Hincapié, Juan Carlos Mondragón Hincapié, Mónica Mondragón Hincapié (Hijos)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 - 2022-00407-00</b>

### **Auto Interlocutorio No. 168**

Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**María Teresa Diaz Realpe** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **María Lucero Hincapié Castaño (Cónyuge); Angelica María Mondragón Hincapié, Juan Carlos Mondragón Hincapié, Mónica Mondragón Hincapié (Hijos)** en condición de **Sucesores Procesales de José Rodrigo Mondragón Cárdenas (q.e.p.d.)** misma que por superar los requisitos de los artículos 25, 25<sup>a</sup> y 26 del CPT, habilita por el despacho el estudio de los requisitos del título ejecutivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

**María Teresa Diaz Realpe** presentó demanda ejecutiva laboral de

primera instancia con el fin de obtener el pago de los honorarios profesionales de abogado que la ejecutada se abstuvo de pagar; junto con los intereses causados. Adujo, que el 17 de mayo de 2017, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con **José Rodrigo Mondragón Cárdenas (q.e.p.d.)**, con el objeto de ejercer la representación en un proceso ordinario laboral, fijando como honorarios una cuota litis del 35% sobre el valor total de las prestaciones solicitadas en la demanda, más las costas y agencias que se liquiden en ambas instancias. Arguye que una vez surtido el trámite correspondiente, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali-Valle, profirió sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Posteriormente, Colpensiones EICE, emitió Resolución SUB 340809 del 13 de diciembre de 2019 dando cumplimiento al fallo y reconociendo la suma de \$129.894.376 y mediante Auto se ordenó el pago de un título judicial No. 46900300002509862 por la suma de \$6.726.000 por costas procesales, sumas que según la actora ya fueron pagadas a los herederos del causante. Por otro lado, informa que ha recibido como abonos, la suma de \$500.000 y \$26.387.523 por parte de Mónica Mondragón Hincapié, adeudando a la fecha la suma de \$18.575.508 por concepto de honorarios, solicitando por ello, se libre mandamiento de pago junto con los intereses moratorios causados. **(A01 ED)**

Para resolver basten las siguientes

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por título ejecutivo se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo”*<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez. Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica,

---

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"***<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”.<sup>3</sup>*

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Ha de indicarse además que los títulos ejecutivos pueden ser

---

<sup>3</sup> Ibid.

simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En aquellos casos en los que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios y la fuente es un contrato de prestación de servicios, el título ejecutivo es de carácter complejo, pues deben quedar claras cuales son las obligaciones asumidas por las partes, y si estas fueron satisfechas; además en aquellos casos en los que el pago de los honorarios dependa de la gestión favorable o exitoso de la gestión encomendada, debe quedar en evidencia que el beneficio obtenido por el mandante, obedeció a la gestión encomendada por el mandatario; en otras palabras, el título no solo lo comporta el contrato de prestación de servicios, sino que debe integrarse además de una serie de evidencias o documentos que den cuenta del cumplimiento de la gestión encomendada y de la claridad de la obligación.

En el caso bajo estudio, se constata que el 06 de septiembre de 2019 el aquí ejecutante **María Teresa Diaz Realpe** y **Rodrigo Mondragón Cárdenas**, suscribieron un contrato denominado de “*prestación de servicios*”; en la cláusula PRIMERA del acuerdo se establece que el ejecutante en su condición de mandatario se obliga a “En nombre y representación del Poderdante, a iniciar y llevar hasta su culminación Proceso Ordinario Laboral de Primera

Instancia en contra de Colpensiones” y se pactó como honorarios en la cláusula TERCERA, “una remuneración por la gestión realizada del 35% sobre el valor total de las pretensiones solicitadas en la demanda” y en la cláusula OCTAVA, se menciona “*Que las agencias en derecho que el despacho llegaré a fijar a favor de las partes que integran los contratante en este escrito*”.

Hasta aquí fluye diáfano que el pago de la suma de dinero por concepto de honorarios del ejecutante dependía exclusivamente de su gestión profesional como abogada y en asumir la representación en un proceso judicial. Con esa premisa era ineludible que la ejecutante para lograr el éxito de la pretensión ejecutiva, demuestre, que existía un pacto o acuerdo con la ejecutada para que aquel adelante el proceso judicial respectivo en su nombre, y que cumplió además las gestiones encomendadas, requería soportar probatoriamente, tanto la presentación de la demanda, la asistencia a audiencias judiciales, las sentencias respectivas, y demás documentos que indiquen su gestión en nombre y representación del causante, puesto que la certificación aportada no permite entrever con claridad las actuaciones adelantadas.

Por otro parte, en el sub examine, se observa que **Rodrigo Mondragón Cárdenas (q.e.p.d.)**, quien obra como contratante en el contrato de prestación de servicios, falleció, sin embargo, no se aportó con la demanda el respectivo Certificado de Defunción, y no se mencionó la fecha del deceso. Lo mismo ocurre con los herederos

del causante, quien ahora figuran como ejecutados, respecto de quienes no se aporta documento alguno que demuestre la calidad bajo la cual actúan, pues se requería necesariamente el Registro Civil de Nacimiento de **Angelica María Mondragón Hincapié, Juan Carlos Mondragón Hincapié, Mónica Mondragón Hincapié** por su condición de hijos y el Registro Civil de Matrimonio para **María Lucero Hincapié Castaño** a quien se ha identificado como cónyuge.

Por otra parte, el juzgado no tiene certeza si ya se surtió la sucesión respectiva o si todavía está sin apertura, situación que cobra importancia, en razón a que, de haberse surtido dicho trámite, debe obrar aquel documento en el proceso para identificar plenamente a los herederos, y además deberá integrarse a los herederos indeterminados. No suficiente con lo anterior, se desconoce si efectivamente dichos beneficiarios recibieron las sumas reconocidas a favor del causante, aspecto de gran relevancia, pues es a partir de allí que podría nacer una eventual obligación.

En síntesis, de lo expuesto, para el despacho la obligación reclamada no es lo suficientemente clara para ser ejecutada en contra de los herederos del causante, lo cual torna inviable el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **Librar Mandamiento de Pago** en contra **Angelica María Mondragón Hincapié, Juan Carlos Mondragón Hincapié, Mónica Mondragón Hincapié y María Lucero Hincapié Castaño** y en favor de **María Teresa Diaz Realpe**.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

**CUARTO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

DSC

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **07/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
Secretaria